



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
 PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO
 105 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
 OAXACA.**

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
 Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 234 Y 491
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 PRESENTE.**

RECIBIDO
 25 AGO. 2020

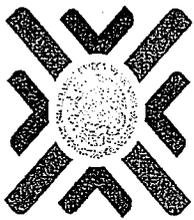
Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción II, 51 fracción I, 65 fracción II; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 34; 36; 42 fracción II inciso a); 64 fracción I; 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia hace de los expedientes supra indicados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./2500/2019**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo a la fracción II del artículo 105 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, signado por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documental que se registró con el expediente número 234 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

2.- Con fecha veintiséis de junio de dos mil veinte se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./4645/2020**, signado por el Secretario de Servicios



Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 105 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, firmado por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documental que se registró con el expediente número 491 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

3.- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha veintiuno de julio del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes 234 y 491 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

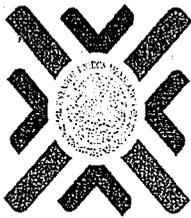
CONSIDERACIONES

PRIMERA. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 37, 38 y 42 fracción II inciso a), así como los artículos. 64 fracción I, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente tiene facultades para emitir el presente dictamen.

TERCERA.- Toda vez que el Diputado proponente Luis Alfonso Silva Romo y la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, presentaron iniciativas que tienen íntima relación con el mismo tema, esta Comisión estima pertinente destacar los puntos relevantes de dichas iniciativas presentadas, con la finalidad de analizar las coincidencias y divergencias en las mismas, evitando así que se aprueben disposiciones contradictorias, que pudieran provocar confusión dentro del orden jurídico.

CUARTA. – Esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, procede a realizar el análisis y fundamento integral de las iniciativas presentadas, a efecto de emitir una sola propuesta de dictamen, que permita recuperar el espíritu y la inquietud de todos los tópicos respecto a las reformas del Código Penal en materia indulto. Que en sus respectivas exposiciones de motivos, las iniciativas turnadas señalan, lo siguiente:



1. La iniciativa con expediente 234, propuesta por el ciudadano Diputado Luis Alfonso Silva Romo expone que:

La palabra indulto viene del latín indultus, que significa gracia por la cual el superior remite el todo o parte de una pena o la conmuta. Es la facultad discrecional con que cuenta el titular del Poder ejecutivo para atenuar o suspender total o parcialmente las consecuencias jurídicas de una condena penal que ha causado ejecutoria.¹

El artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su fracción VIII, faculta al Titular del Ejecutivo del Estado a conceder indulto a reos sentenciados por delitos del orden común, así también el artículo 105 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca especifica que el Ejecutivo podrá otorgar indulto:

I.- En los delitos políticos, según su prudencia y discreción; y

II.- Tratándose de delitos del orden común, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado y existan datos que revelen efectiva reinserción social.

También procederá el indulto, de oficio o a petición de parte, cuando se dicte sentencia ejecutoria contra un menor de dieciocho años.

El indulto, al ser una manifestación de derecho de gracia, siendo causa de extinción de responsabilidad penal, siendo como se ha dicho, una "manifestación de derecho de gracia" es un residuo histórico de las monarquías absolutas de siglos pasados, necesariamente tiene que adecuarse a las circunstancias político-sociales actuales, para que sean real reflejo de la pretensión del estado de compensar con un acto de equidad el excesivo rigor jurídico, lo anterior desde límites razonables como lo serán los cambios sociales, las modificaciones a las leyes vigentes, errores judiciales o defectos legislativos.

En ese tenor, el propósito de la presente iniciativa es limitar las facultades para que no sea permitido al titular del ejecutivo local indultar a sentenciados por los delitos sexuales graves como son la violación y la violación equiparada, siendo esto también una acción que afirme el compromiso del estado mexicano en pro de la defensa férrea y sostenida de las mujeres quienes, junto con los menores de edad son quienes más padecen dichos delitos.

No omito hacer notar que esta propuesta cumplimenta en cierto grado la Convención de la Organización de las Naciones Unidas Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres de 1979, que, en su Artículo 6 insta a los Estados Partes a "tomar todas las medidas pertinentes, comprendidas las legislativas, para eliminar todas las formas del tráfico de mujeres y la explotación de la prostitución de mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de esta LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México.



UNICO. SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 105.- El Ejecutivo podrá otorgar el indulto:

I.- En los delitos políticos, según su prudencia y discreción; y

II.- Tratándose de delitos del orden común, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado y existan datos que revelen efectiva reinserción social.

También procederá el indulto, de oficio o a petición de parte, cuando se dicte sentencia ejecutoria contra un menor de dieciocho años.

No se podrá otorgar el indulto en favor del sentenciado por los delitos de violación, violación equiparada y trata de personas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

2. La iniciativa con expediente 491, propuesta por la ciudadana Diputada Elisa Zepeda Lagunas expone lo siguiente:

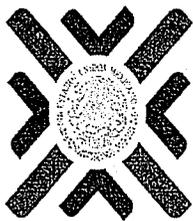
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El indulto es una causa de extinción de la responsabilidad penal, que supone el perdón de la pena, no del delito, que constituye una renuncia al ejercicio del poder punitivo del Estado, fundada en razones de equidad, oportunidad o conveniencia pública.²

El indulto es una atribución discrecional del Gobierno y responde a exigencias de oportunidad y necesidad sociales, con el que tratan de adaptar las condenas penales a circunstancias de los reos que no pueden ser tenidas en cuenta por el Tribunal sentenciador; quien cumple su función jurisdiccional con sometimiento a principios de estricta legalidad, que le impide atender a motivaciones externas y ponderar las circunstancias del caso y del culpable, adaptándolas sin sobrepasar su acomodación a las normas legales. Por el contrario, el Gobierno aplica el indulto cuando cree que las circunstancias del hecho o del condenado, sobrevenidas o preexistentes, lo hacen aconsejable; o por razones de índole político. Los campos de actuación del poder ejecutivo y del poder judicial son bien diferentes. Sin embargo, el carácter discrecional de la concesión del

²

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmJXNztbL UouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJQcSoAOFHKKTUAAAA=WKE



indulto, no exime de la debida motivación y justificación de su concesión, y, aún más, de su denegación.³

Ahora bien, el derecho a ser indultado está reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y faculta al Titular del Ejecutivo Federal a conceder indulto a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales, a nivel local es facultad del Gobernador del Estado, tal y como lo refiere el artículo 79, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone que:

Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

VIII.- Conceder indulto a reos sentenciados por delitos del orden común;

Por su parte el artículo 103 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, refiere que el indulto es: "supresión de la prisión impuesta en sentencia irrevocable".

En el artículo 105 de nuestro Código Penal, establece los casos en los que procede el indulto, mismo que a la letra dispone:

ARTÍCULO 105.- El Ejecutivo podrá otorgar el indulto:

I.- En los delitos políticos, según su prudencia y discreción; y

II.- Tratándose de delitos del orden común, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado y existan datos que revelen efectiva reinserción social.

También procederá el indulto, de oficio o a petición de parte, cuando se dicte sentencia ejecutoria contra un menor de dieciocho años.

Sin embargo, como se puede apreciar del artículo en cita, cualquier delito podría ser sujeta a consideración del Ejecutivo para los efectos del Indulto, y esto incluye delitos de feminicidio, secuestro, desaparición forzada, delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; por lo que deja al arbitrio del Ejecutivo conceder indulto.

Máxime que, de acuerdo a cifras oficiales del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional del Sistema de Seguridad Pública, en el estado de Oaxaca, los delitos sexuales incrementaron en un doscientos por ciento.

Durante enero de este año se cometieron casi 50 por ciento más delitos relacionados a la seguridad sexual y contra la libertad, en comparación a los ocurridos en enero de 2019, reportó el Centro de Información Nacional del Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública (SESNSP).⁴

³ idem

⁴ <http://www.zonaroja.com.mx/?p=9166>



De acuerdo a las estadísticas del SESNSP, el delito de violación simple representó este enero un alza del 52 por ciento en comparación de los reportados en el mismo periodo en 2019, con 29 y 19 casos, respectivamente.⁵

En lo que respecta al delito de feminicidio: "durante 2014, Oaxaca ocupó el tercer lugar a nivel nacional en feminicidios, solo detrás del Estado de México y el Distrito Federal, según el observatorio ciudadano nacional del feminicidio, quien también ha manifestado su preocupación por que en Oaxaca el 50% de los asesinatos contra mujeres fueron cometidos con arma de fuego, estadísticas que rebasan la media nacional que se ubicó el 16" del total de feminicidios entre 2011 y 2013.⁶

La cara de la violencia contra la niñez también adquiere otras dimensiones cuando se aborda por género, pues son niñas y adolescentes quienes se han convertido en víctimas potenciales de la violencia feminicida que ya resulta inaceptable en este país. Tan sólo en la entidad, según el subregistro que realiza Consorcio Oaxaca, de las 1967 agresiones a mujeres, 558 casos corresponden a niñas y adolescentes, quienes comienzan a ser víctimas de agresiones desde antes del año de edad – hay 10 casos registrados en la plataforma de violencia feminicida-.⁷

Tan sólo en lo que va de este año se han contabilizado en la entidad 43 desapariciones, 7 feminicidios y 6 delitos sexuales de niñas y adolescentes, cifras que difícilmente pueden considerarse como oficiales cuando se sabe que México ocupa el primer lugar en abuso sexual infantil con 5.4 millones de casos por año, uno de cada diez feminicidios en el país afecta a niñas y adolescentes y 25 mil adolescentes, de entre 12 y 17 años, sufrieron alguna agresión sexual.⁸

En virtud de lo anterior y tomando en consideración el aumento desmedido de los delitos cometidos en contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, y atendiendo a lo establecido en el artículo 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" mismo que a la letra dispone: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso"; y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, apartado 1, que refiere: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño", se debe precisar la limitación del Ejecutivo a conceder indulto a los sentenciados, cuando se trate de delitos que presenten violaciones a derechos humanos.

Es por ello que se propone la reforma al párrafo primero del artículo 105 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

⁵ idem

⁶ <https://violenciafeminicida.consorciooaxaca.org.mx/>

⁷ <https://consorciooaxaca.org/ninas-y-adolescentes-victimas-de-violencia-feminicida-en-oaxaca/>

⁸ idem



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 105.- El Ejecutivo podrá otorgar el indulto:</p> <p>I.- En los delitos políticos, según su prudencia y discreción; y</p> <p>II.- Tratándose de delitos del orden común, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado y existan datos que revelen efectiva reinserción social.</p> <p>También procederá el indulto, de oficio o a petición de parte, cuando se dicte sentencia ejecutoria contra un menor de dieciocho años.</p> <p>Artículo 153.- No podrá otorgarse el indulto a los sentenciados por los delitos de violación, homicidio doloso, feminicidio, pederastia, secuestro, tráfico de menores y de los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho, corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil, lenocinio de menores, trata de personas y en los delitos imprescriptibles.</p>	<p>ARTÍCULO 105.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, y no se trate de sentenciado por los delitos de violación, homicidio doloso, feminicidio, secuestro, desaparición forzada, no se trate de delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; cuando no se trate de delitos graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad, y de la salud, y no se trate de delitos imprescriptibles, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:</p> <p>I.- En los delitos políticos, según su prudencia y discreción; y</p> <p>II.- Tratándose de delitos del orden común, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado y existan datos que revelen efectiva reinserción social.</p> <p>También procederá el indulto, de oficio o a petición de parte, cuando se dicte sentencia ejecutoria contra un menor de dieciocho años.</p>

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el primer párrafo del artículo 105 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 105.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, y no se trate de sentenciado por los delitos de violación, homicidio doloso,



feminicidio, secuestro, desaparición forzada, no se trate de delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; cuando no se trate de delitos graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad, y de la salud, y no se trate de delitos imprescriptibles, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I.- En los delitos políticos, según su prudencia y discreción; y

II.- Tratándose de delitos del orden común, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado y existan datos que revelen efectiva reinserción social.

También procederá el indulto, de oficio o a petición de parte, cuando se dicte sentencia ejecutoria contra un menor de dieciocho años.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

QUINTA. – ESTUDIO y ANÁLISIS. - Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable.

Resulta pertinente mencionar que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce el indulto, en los artículos 103, 104, 105, 106, que a la letra disponen:

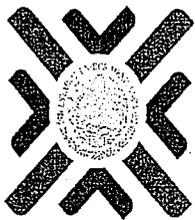
ARTÍCULO 103.- El indulto es supresión de la prisión impuesta en sentencia irrevocable.

ARTÍCULO 104.- El indulto es estrictamente personal y cada caso se tramitará ante el Ejecutivo.

ARTÍCULO 105.- El Ejecutivo podrá otorgar el indulto:

I.- En los delitos políticos, según su prudencia y discreción; y

II.- Tratándose de delitos del orden común, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado y existan datos que revelen efectiva reinserción social.



También procederá el indulto, de oficio o a petición de parte, cuando se dicte sentencia ejecutoria contra un menor de dieciocho años.

ARTÍCULO 106.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado.

El Código Penal Federal, en su artículo 97, establece lo siguiente:

Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortura y trata de personas, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

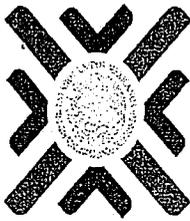
I.- Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este Código;

II.- Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y III.- Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud.

A su vez el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, en sus artículos 152 y 153, establecen el indulto, mismos que a la letra dicen:

Artículo 152.- El Ejecutivo podrá otorgar el indulto en el fallo ejecutoriado, tomando siempre en consideración el grado de reinserción social del sentenciado, el hecho de que su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad pública, los servicios prestados por el sentenciado, a la Nación o al Estado y, en su caso, las motivaciones de carácter político o social que lo hayan impulsado a delinquir.

Artículo 153.- No podrá otorgarse el indulto a los sentenciados por los delitos de violación, homicidio doloso, feminicidio, pederastia, secuestro, tráfico de menores y de los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho, corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil, lenocinio de menores, trata de personas y en los delitos imprescriptibles.



Ahora bien, el Código Penal del Estado de Chihuahua, en su artículo 103, dispone lo siguiente:

Artículo 103. Efectos y procedencia del indulto El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, la reparación del daño y la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos o para desempeñar algún cargo o empleo.

Es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto, con las excepciones establecidas en la ley.

Particularmente, no procede el indulto en el delito de violación y en los imprescriptibles.

SEXTA. – El indulto puede definirse como una medida de gracia que el poder otorga a los condenados por sentencia firme⁹.

La gracia del indulto está reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y faculta al Titular del Ejecutivo Federal a conceder indulto a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales, a nivel local es facultad del Gobernador del Estado, tal y como lo refiere el artículo 79, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone que:

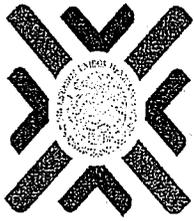
Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

VIII.- Conceder indulto a reos sentenciados por delitos del orden común;

Ahora bien, las legislaciones citadas en líneas anteriores, son coincidentes en que el facultado para conceder la gracia del indulto es el Titular del Ejecutivo, y en efecto nuestro Código Penal así lo establece, sin embargo no especifica la prohibición de no otorgar indulto a los sentenciados del orden común, tal y como lo establecen el Código Penal Federal, así como los Códigos Penales de los estados de Chiapas y Chihuahua, solo por citar algunas legislaciones locales, que tratándose de delitos graves así considerados por la ley, no se concederá indulto.

En virtud de lo anterior esta Comisión Permanente, estiman procedentes la iniciativa de la Diputada Proponente y el Diputado proponente, toda vez que como bien lo

⁹ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/indulto/indulto.htm>



precisa el Diputado Luis Alfonso Silva Romo es necesario limitar al Titular del Poder Ejecutivo conceder indulto a los sentenciados por delitos del orden común, tratándose de delitos graves de naturaleza sexual, ya que durante enero de este año se cometieron casi 50 por ciento más delitos relacionados a la seguridad sexual y contra la libertad, en comparación a los ocurridos en enero de 2019, reportó el Centro de Información Nacional del Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública (SESNSP). Las estadísticas del Secretaria Nacional revelaron que el delito de abuso sexual se mantiene con la mayor cifra de incidencia. Este delito incrementó en un 33 por ciento en relación a los reportados en enero de 2019, así como representan un alza del 20 por ciento en comparación a diciembre.¹⁰

De acuerdo a las estadísticas del SESNSP, el delito de violación simple representó este enero un alza del 52 por ciento en comparación de los reportados en el mismo periodo en 2019, con 29 y 19 casos, respectivamente. En los casos reportados de violación equiparada también se presentaron aumentos. Enero de 2019 fueron 12, en diciembre de ese año 15 y para enero de 2020 subió a 17 hechos¹¹.

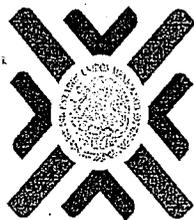
Como se puede apreciar resulta pertinente modificar la concesión del indulto, puesto que es una causa de extinción de la pretensión punitiva, y debe adecuarse a las circunstancias sociales que aquejan hoy en día, reafirmando el compromiso del estado mexicano de erradicar la violencia contra las mujeres.

Sin embargo, esta comisión dictaminadora toma como base para resolver el presente dictamen, lo propuesto por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, toda vez que como bien lo refiere, no solamente se debe limitar a delitos de naturaleza sexual, sino también a delitos graves así considerados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la legislación local, puesto que el indulto es como bien se refirió una causa de extinción de la pretensión punitiva, y como bien lo establece el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*, de lo que se puede advertir que es una obligación de las autoridades mexicanas evitar violaciones a los derechos humanos,

SÉPTIMA. - Con la finalidad de que se puedan apreciar las iniciativas planteadas por los proponentes, en las que SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE

¹⁰ <http://www.zonaroja.com.mx/?p=9166>

¹¹ ídem.



ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, se anexa el cuadro comparativo para una mayor comprensión.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA		
Texto vigente:	Texto Propuesto, por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo:	Texto Propuesto, por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas:
<p>ARTÍCULO 105.- El Ejecutivo podrá otorgar el indulto:</p> <p>I.- En los delitos políticos, según su prudencia y discreción; y</p> <p>II.- Tratándose de delitos del orden común, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado y existan datos que revelen efectiva reinscripción social.</p> <p>También procederá el indulto, de oficio o a petición de parte, cuando se dicte sentencia ejecutoria contra un menor de dieciocho años.</p>	<p>ARTÍCULO 105.- El Ejecutivo podrá otorgar el indulto:</p> <p>I.- En los delitos políticos, según su prudencia y discreción; y</p> <p>II.- Tratándose de delitos del orden común, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado y existan datos que revelen efectiva reinscripción social.</p> <p>También procederá el indulto, de oficio o a petición de parte, cuando se dicte sentencia ejecutoria contra un menor de dieciocho años.</p> <p>No se podrá otorgar el indulto en favor del sentenciado por los delitos de violación, violación equiparada y trata de personas.</p>	<p>ARTÍCULO 105.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinscripción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad pública, y no se trate de sentenciado por los delitos de violación, homicidio doloso, feminicidio, secuestro, desaparición forzada, no se trate de delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; cuando no se trate de delitos graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad, y de la salud, y no se trate de delitos</p>



		<p>imprescriptibles, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:</p> <p>I.- En los delitos políticos, según su prudencia y discreción; y</p> <p>II.- Tratándose de delitos del orden común, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado y existan datos que revelen efectiva reinserción social.</p> <p>También procederá el indulto, de oficio o a petición de parte, cuando se dicte sentencia ejecutoria contra un menor de dieciocho años.</p>
--	--	---



PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 105.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, el Ejecutivo podrá otorgar el indulto, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I.- a la II.- ...

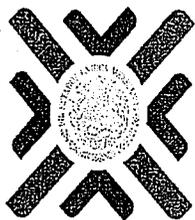
...

No se podrá otorgar el indulto en favor del sentenciado por los delitos de abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, violación, violación equiparada, trata de personas, homicidio doloso, feminicidio, secuestro, desaparición forzada, delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, delitos graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad, y de la salud, y no se trate de delitos imprescriptibles.

En virtud de lo anterior y con fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial que se cita, esta Comisión Permanente determina procedente con modificaciones la iniciativa presentada, mismas que son precisadas en los considerandos precedentes.

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los assembleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

OCTAVA.- Con base en el análisis y estudio realizado por los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, se considera procedente proponer al pleno la aprobación de las iniciativas planteadas, por la Diputada y el Diputado Promovente, con las modificaciones planteadas, debido a que no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, esta Comisión Dictaminadora comete a consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN

Único. - Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de justicia, estimamos procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la reforma al párrafo primero y adición del párrafo tercero al artículo 105 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el párrafo primero y se adiciona el párrafo tercero al artículo 105 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 105.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, el Ejecutivo podrá otorgar el indulto, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

I.- a la II.- ...

...
No se podrá otorgar el indulto en favor del sentenciado por los delitos de abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, violación, violación equiparada, trata de personas, homicidio doloso, feminicidio, secuestro, desaparición forzada, delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, delitos graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad, y de la salud, y no se trate de delitos imprescriptibles.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. – Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 21 de julio de 2020.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE

KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ
INTEGRANTE

NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE A LOS DICTAMENES DE LOS EXPEDIENTES 234 Y 491 EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 21 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.